



Interlocutorio	1255
Radicado	05266 31 03 001 2013 00313 00
Proceso	Pertenencia
Demandante (s)	Jorge Mario Colorado y otra
Demandado (s)	Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia/ Central de Inversiones S.A-CISA
Asunto	Repone auto

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la apoderada del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia frente al auto de 16 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES

1. Jorge Mario Colorado y Adelaida Acevedo Muñoz presentaron demanda de pertenencia frente a Central de Inversiones S.A-CISA sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 001-599589.

Se admitió la presente demanda el 30 de julio de 2013, la cual fue notificada personalmente a la demandada.

En memorial de 21 de agosto de 2019 se allega contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre Central de Inversiones S.A-CISA y Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia; toda vez que mediante resolución nro.1665 de 24 de septiembre de 2015 la propiedad del inmueble objeto del presente litigio la ostenta el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y por lo tanto solicita el cambio de sujeto pasivo.

Mediante auto de 16 de octubre de 2019 se acepta la cesión de derechos litigiosos, pero teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1969 del Código Civil y 60 del C.P.C,

solo se acepta la misma en calidad de demandante en la demanda de reconvención, pero no se acepta frente a la calidad de demandado, toda vez que en tal posición está llamado a resistir la pretensión de prescripción adquisitiva como propietario inscrito del bien perseguido al momento de interponer la demanda, sin que sea dable predicar la cesión de derechos y no de posición procesal; y por lo tanto atendiendo a la sucesión procesal, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia se tendrá como litisconsorte de Central de Inversiones S.A-CISA.

2. Dentro del término de ejecutoria, la apoderada del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia interpone recurso de reposición frente al auto precedente, fundamenta su recurso en establecer que de acuerdo al certificado de libertad y tradición del inmueble, la titularidad del inmueble la ostenta el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y por lo tanto, debe dejarse por fuera del proceso a Central de Inversiones S.A-CISA

3. No se allegó réplica por la parte demandante al recurso presentado.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 348 del Código De Procedimiento Civil, dispone: "ART. 348 *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)* ".

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

2.En el asunto *sub examine*, se tiene que, la sucesión o sustitución procesal¹ consiste en la figura prevista en la ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una

¹ Artículo 60 del Código de Procedimiento civil

persona (natural o jurídica) ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio pueda ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de derechos sobre la cosa litigiosa. Así pues, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso, y como consecuencia, tomando el mismo en el estado en que se encuentre.

Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden tener origen en: 1) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa) si se trata de personas naturales, 2) o la extinción cuando se trata de personas jurídicas o 3) por acto entre vivos (inter vivos).

Cuando se da la cesión del derecho litigioso el cesionario podrá actuar en el proceso como litisconsorte del antiguo titular del derecho o sustituirlo si es aceptado expresamente por la parte contraria, esta última situación es la que se presenta en el caso concreto, pues dentro del contrato de cesión de derechos litigiosos se estableció de manera expresa que, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia entraría a ocupar la posición de sujeto pasivo que ostentaba Central de Inversiones S.A-CISA en el presente proceso.

Sin mayores consideraciones, está claro que, Central de Inversiones S.A-CISA no ostentará más la calidad de parte dentro del proceso (demandado en proceso de pertenencia y demandante en trámite de reconvención), en razón a la suscripción de derechos litigiosos suscrito el 13 de agosto de 2019, y en su lugar el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia ocupará la posición que ostentaba aquel, haciendo la claridad que toma el proceso en el estado en que se encuentre.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Reponer el auto de 16 de octubre de 2019, en el sentido de precisar que, Central de Inversiones S.A-CISA no ostentará la calidad de parte dentro del proceso

(demandado en proceso de pertenencia y demandante en trámite de reconvención), en razón a la suscripción de derechos litigiosos suscrito el 13 de agosto de 2019, y en su lugar el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia ocupará la posición que ostentaba aquel, haciendo la claridad que toma el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2013-00313

18-08-2022